

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110014003033-2021-00661 - 01
ACCIONANTE: ALBA CRISTINA VANEGAS PIÑEROS a través del agente oficioso WILLIAM ANDRÉS GARZÓN VANEGAS
ACCIONADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI y la NUEVA EPS.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionada NUEVA EPS contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante la cual se ampararon los derechos a la salud y la vida de la accionante.

ANTECEDENTES

1.- *La señora ALBA CRISTINA VANEGAS PIÑEROS, actuando por medio de agente oficioso, reclama la protección de los derechos a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal y derecho de la tercera edad presuntamente quebrantados por el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI trámite al cual fue vinculada la NUEVA EPS.*

2.- *En apoyo de su acción plantea la situación fáctica, que se relaciona a continuación:*

2.1.- *Relató que su señora madre de 60 años de edad es afiliada a la NUEVA EPS como cotizante, quien el 26 de abril de 2021 ingresó al Hospital Universitario Mayor Mederi, caminando, hablando, haciendo sus necesidades fisiológicas, y comiendo de manera autónoma y el hospital dio como diagnóstico médico.*

1. Lesión intraaxial izquierda de origen infeccioso vs tumoral

a. Compromiso de tálamo y pedúnculo cerebral izquierdo

b. edema cerebral primariamente vasogénico

c. Sospecha de toxoplasmosis

2. Lesión focal hipodensa de 9 mm en lóbulo tiroideo derecho más probablemente quística a caracterizar

3. Disfunción sinusual asintomática

2.2.- *Que durante su hospitalización le realizaron diferentes pruebas diagnósticas y empezaron a suministrarle múltiples medicamentos y el 15 de mayo la trasladan a UCI intermedios, le realizan un tac de cráneo evidenciándose*

que la masa y edema está creciendo en su cabeza y continúan con el tratamiento instaurado sin avance alguno ni diagnóstico definido; programan una biopsia por estereotaxia para el 31 de mayo la cual se encuentra aplazada porque fue diagnosticada con PCR SASRS COV 2 POSITIVA ASINTOMÁTICA contagiado a nivel hospitalario, siendo remitida a continuar tratamiento en piso de hospitalización a sabiendas que por su deterioro neurológico y edad avanzada requería de cuidados intensivos.

2.3.- *Manifestó que el 1º de junio de 2021 el personal médico solicitó traslado a UCI para vigilancia neurológica estricta por alto deterioro de su estado neurológico, y la NUEVA EPS les informó que únicamente había cama UCI en Barranquilla, implicando su traslado un retroceso en su salud, pues además solicitaron interconsulta con neurología para intervenirla de manera urgente y poder continuar con la biopsia que tenía programada para darle un diagnóstico y continuar con el procedimiento pertinente.*

2.4- *Adujo que pasados 43 días de hospitalización, no ha visto mejoría ni un procedimiento oportuno, eficaz, eficiente, acurado y diligente por parte del Hospital Universitario Mayor Mederi, pues exámenes como el PET SCAN solicitado por neurología tuvo muchas trabas administrativas, no fue oportuna la cita por la entidad prestadora del servicio y también se encuentra aplazado; la biopsia solicitada por neurología no fue gestionada oportunamente ya que se ordenó después de un mes cuando fue diagnosticada con COVID 19, y su historia clínica señala la importancia de descartar un posible tumor maligno que no se ha podido determinar viéndose cada vez más vulnerados sus derechos por las consecuencias por la falta oportuna de un diagnóstico médico.*

3.- *En el trámite de primera instancia el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá, D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrla en traslado al Hospital accionado y a la EPS vinculada.*

3.1.- *La vinculada NUEVA EPS, a través de apoderado judicial indicó que asumió todos los servicios médicos que ha requerido la accionante para el tratamiento de todas las patologías que presenta y que garantiza la prestación del servicio a través de la red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante, por cuanto no presta el servicio de salud directamente.*

Aseguró que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, ni ha incurrido en acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos y por tanto la tutela carece de objeto, además de que el requerimiento de la accionante giraron en torno a la dificultad de sufragar el costo de sus desplazamientos y no en ausencia de tratamiento, y por último, que no resulta procedente amparar sucesos futuros e inciertos.

3.2.- *El Hospital Universitario Mayor Mederi advirtió que le ha brindado el tratamiento requerido por la paciente de acuerdo con su diagnóstico y lo ordenado por los galenos tratantes; fue diagnosticada con tallo cerebral, con*

sospecha inicial de proceso infeccioso recibiendo el manejo adecuado, se sospecha lesión expansiva, ordenada por el servicio biopsia y pet scan; por infección Sars cov 2 (COVID 19) se limitó continuar con los estudios por necesidad de aislamiento y posterior a este se iniciará nuevo proceso diagnóstico.

Precisó que el estudio de PET SCAN no es ofertado por esa entidad por lo que la EPS debe redireccionar el servicio requerido por la paciente a una IPS dentro de su red contratada, y que las imágenes diagnósticas deben ser autorizadas por la NUEVA EPS

4.- *Proferido el fallo de instancia el 17 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad, el mismo fue impugnado por la vinculada NUEVA EPS.*

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Treinta y tres (33) Civil Municipal de la ciudad a través de fallo de 17 de junio de 2021 tuteló los derechos a la vida, a la salud y a la dignidad humana de ALBA CRISTINA VANEGAS PIÑEROS, en síntesis afinó su determinación en estas consideraciones.

Realiza un esbozo general de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo, precisa lo discurrido en desarrollo del trámite y señala que como la accionante padece una enfermedad catastrófica o ruinosa sobre un órgano vital conlleva a que merezca una protección especial ya que entró en una condición de debilidad manifiesta de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional.

Con relación al tratamiento integral solicitado, fue concedido al considerar que por tratarse de una enfermedad relevante que por su gravedad y complejidad requiere de un tratamiento continuo y que evidentemente la EPS no ha sido oportuna y efectiva en la atención de la enfermedad que padece la accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la vinculada NUEVA EPS, impugnó la decisión de primera instancia, y aportó escrito sustentando tal recurso.

En síntesis señaló que no está de acuerdo con que se le haya otorgado el tratamiento integral en razón a que debe tener sustento en los presupuestos fácticos y que esté involucrada la responsabilidad de la accionada, y que en el presente caso no se precisa la conducta de la EPS reprochada, más cuando los requerimientos de la accionante giraron en torno a la dificultad de sufragar el costo de su desplazamiento y no en una ausencia de tratamiento.

Aseguró que no resulta procedente tutelar derechos futuros e inciertos, pues la vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, debe existir la acción u omisión para que se produzca una orden judicial razón por la cual no se puede

amparar un suceso futuro e incierto, siendo totalmente improcedente ordenar el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Es manifiesto en el caso objeto de estudio que la inconformidad de la accionante e impugnante, radica en el hecho de haberse concedido el tratamiento integral solicitado por vía de tutela, con el argumento de que para otorgar el tratamiento integral, se debe tener sustento en los presupuestos fácticos y que esté involucrada la responsabilidad de la accionada, y que en el presente caso, el requerimiento de la accionante gira en torno a la dificultad de sufragar el costo de su desplazamiento y no en una ausencia de tratamiento, e igualmente la vulneración o amenaza debe ser actual e inminente y debe existir la acción u omisión para que se produzca una orden judicial.

En primer lugar, cabe resaltar que el derecho fundamental a la salud, se entiende como constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentabilidad, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, resaltando la importancia que adquiere su protección en el marco del estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida de las personas¹.

Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral, la Honorable Corte Constitucional ha indicado, entre otros, en Sentencia T-275 de 2020:

"18. El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"^[50].

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona^[51].

¹ Sentencia T-573 de 2005.

19. **Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias**^[52]. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"^[53].

20. Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas.". (Negritas y subrayado fuera de texto)

Descendiendo al asunto en concreto, y luego de una revisión del plenario, encuentra este Despacho que la EPS vinculada a pesar de que la paciente accionante se encuentra internada desde el 26 de abril de 2021 con un diagnóstico principal de "P524 – HEMORRAGIA INTRACEREBRAL" por lo que el 18 de mayo de 2021 se determinó la necesidad de valoración con el examen PET SCAN programado para el 31 de mayo, fue suspendido el procedimiento y el Hospital Universitario Mayor Mederi en la contestación a la acción de tutela señaló que no se encuentra ofertado en ese centro médico y que le corresponde a la EPS vinculada redireccionar el servicio requerido a una IPS de su red contratada, evidenciándose la falta de la prestación del servicio de manera eficaz y oportuna.

Así las cosas, advierte este Estrado Judicial, que de conformidad con lo probado en el trámite de la presente acción constitucional, la señora ALBA CRISTINA VANEGAS PIÑEROS, reúne los requisitos para que le sea ordenado por esta vía el tratamiento integral reclamado en razón a que no se le ha prestado el servicio de salud con la totalidad de los componentes que el médico tratante ha dictaminado, los cuales deben ser realizados oportunamente, lo que no ha sucedido en el presente caso y aún a la fecha a pesar de la existencia del fallo de primer grado, no se observa que se haya dado cumplimiento al mismo, siendo la accionante una paciente de especial protección constitucional por sus precarias condiciones de salud, debido a la velocidad con la que se está deteriorando de acuerdo con la historia clínica aportada.

Es evidente que se debe otorgar a la paciente un tratamiento preferente, sin lugar a dilaciones de ningún tipo en su tratamiento, ya que las EPS están obligadas a prestar el servicio de salud y no pueden imponer obstáculos innecesarios para evadir su responsabilidad, ni poner en riesgo la vida digna y la salud de una persona, sin interponer la más mínima barrera, económica o administrativa, para la atención que aquella requiera según lo prescrito por el galeno tratante para el restablecimiento de su salud.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por la entidad impugnante, es claro el diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral, tal como lo reseñó el A-

Quo en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo recurrido, argumento que no requiere análisis adicional.

Tampoco se hace necesario ordenar el pago a la EPS del 100% del costo del servicio ya que la entidad tiene tal derecho a ello por disposición legal, sin necesidad de pronunciamiento alguno y como se dijo, no hay lugar a adición del fallo en razón a que en el fallo de primer grado claramente se especificó la patología que padece la accionante y sobre la cual recae el tratamiento integral; en consecuencia, se procede a confirmar la decisión impugnada, por los motivos aquí señalados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 17 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JCHM

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29deb0ec7df03592020af6584485289bab1c522b4bf1bb71b51c0b968bb3767**

Documento generado en 26/07/2021 12:08:00 PM